

**SE TENGA PRESENTE**

**SRA. DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**FELIPE MENESES SOTELO**, chileno, abogado, CNI N°12.825.725-K, en representación de las compañías **PERSEA OPCO SPA**, RUT N°77.122.311-7 y **PERSEA LANDCO SPA**, RUT N°77.122.333-8, todos domiciliados en Avenida Vitacura 2939, oficina 201A, Las Condes, a la Sra. Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**DE SEA**") respetuosamente decimos:

1. El 25 de septiembre de 2023, mis representadas dedujeron sendos recursos de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202305001122 de 31 de julio de 2023 ("**RCA**") por medio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso ("**Comisión de Evaluación**") calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental, el proyecto "*Aumento vida útil Planta Catemu - Proyecto AVU*" ("**Proyecto AVU**"), solicitando sea dejada sin efecto, en virtud de los antecedentes que se expusieron en dichas presentaciones.
2. La compañía "*Minera Cemin-Pullalli SpA*" ("**Compañía**") el 9 de enero de 2024, evacuó su informe solicitando rechazar en todas sus partes las reclamaciones presentadas en estos autos argumentando, en general, que las observaciones ciudadanas planteadas por las reclamantes PAC en la evaluación ambiental del Proyecto fueron debidamente consideradas por parte de la Autoridad Ambiental en el contenido de la RCA.
3. Más detalladamente, los argumentos vertidos por la Compañía de manera reiterativa y confusa, señalan que (i) mis representadas no expresarían cuáles son los fundamentos para estimar que sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas; (ii) los cuestionamientos constituirían "disconformidad con las condiciones de aprobación de la RCA"; (iii) las reclamaciones PAC únicamente cuestionan las condiciones impuestas por la Comisión de Evaluación Ambiental y no si sus observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas.

**Por supuesto que la Compañía no se refiere, en ningún párrafo de su extensa presentación, a las numerosas y evidentes ilegalidades que afectan a la RCA obtenida y como ello materializa una evidente falta de consideración a nuestras observaciones.**

4. A través de este escrito, solicitamos a la autoridad tenga por reiterados los argumentos contenidos en nuestras reclamaciones y tenga presente los que se expresan a continuación, vinculados a las observaciones PAC de mis representadas y que justifican que se acojan los recursos deducidos.

**I. Emisiones**

5. Como es de su conocimiento, mis representadas observaron e hicieron suyas las observaciones que la Seremi de Salud (Ord. N°350 de 12 de abril de 2022) presentó en relación con el impacto que producirán las emisiones atmosféricas del Proyecto en la calidad del aire y la salud de la población, principalmente referidas al aporte adicional

de material particulado MP 10, que implicaría un riesgo para la salud de la población de la comuna de Catemu, que se extendería durante toda la vida útil del Proyecto.

6. El citado organismo señaló que la localidad de Catemu se encuentra en condición de saturación y que la población ya se encuentra bajo un riesgo significativo, ya que el contaminante MP10 provoca efectos adversos para la salud, en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. En consideración a lo anterior, la autoridad sanitaria estimó que, debido al riesgo para la salud de las personas, **es pertinente que el Proyecto ingrese al SEIA por medio de un EIA** con el objeto de que este impacto sea compensado, ya que a través de una DIA esta medida es administrativamente imposible de implementar.
7. Más tarde, la autoridad ambiental concluyó en el “Anexo de Participación Ciudadana de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Aumento Vida Útil Planta Catemu - Proyecto AVU” (“Anexo PAC-RCA”) páginas 459 y 460, N°1 que *“durante el proceso de evaluación ambiental se ha concluido que al existir un riesgo preexistente por encontrarse en una zona declarada saturada por material particulado MP10, las concentraciones de estas emisiones en el receptor denominado los corrales incrementarían este riesgo, por lo que en base al artículo 11 letra a) de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, **el proyecto debe ser presentado como un Estudio de Impacto Ambiental**”*.
8. Sorprendentemente, el mismo Anexo PAC RCA, página 596, N°9, la autoridad deja asentado que *“**En atención al riesgo a la salud de la población** por la generación de material particulado MP<sub>10</sub>, se debe señalar que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó la **aprobación condicionada del proyecto**, condiciones o exigencias que están detalladas en el punto 8.1 de la Resolución de Calificación Ambiental, en virtud de las cuales el proyecto no generará efectos sobre la salud de la población”* (Argumento reiterado en Anexo PAC-RCA, página 463, N° 26).
9. Una paradoja que salta a la vista es que, frente al juicio categórico de la autoridad sanitaria que señala que el efecto significativo debe ser compensado y, por lo tanto, que ello no puede hacerse sin mediar un EIA, la Comisión de Evaluación -en abierta ilegalidad- aduce que, mediante la sujeción a una condición no evaluada, la DIA será suficiente y el riesgo ya no existe. Un acto que podríamos llamar “jurídico-mágico”.
10. En su Informe de 9 de enero de 2024, la Compañía afirma que mis representadas y la autoridad sanitaria están equivocadas y que la razón estaría de su lado, aunque no haya sido capaz de demostrarlo durante toda la instancia de evaluación ambiental. En una conducta que solo confirma lo que señalamos, la Compañía destina las páginas 11 a 33 de su informe para explicar lo que fue incapaz de explicar durante la evaluación ambiental. En uno de sus párrafos conclusivos sostiene:  
  
*“Como ya se ha adelantado en acápites anteriores, **tanto el ICE como la RCA concluyen la existencia de riesgo para la salud de la población basada en erradas premisas que no se condicen con los antecedentes de la evaluación del Proyecto**”* (p. 24)
11. Finalmente, la Compañía aduce que se ha cumplido con el estándar de *debida consideración* de la observación planteada por mis representadas y, por lo tanto, debe ser descartada. En términos simples, la Compañía señala que mi representada observó que

Proyecto debía ser evaluado mediante un EIA y que la respuesta otorgada en la RCA cumple con tal estándar. Veamos la respuesta que se le ha dado a mi representada:

**Se considera que el aporte de MP10 anual del proyecto sería significativo, toda vez que dicha zona se encuentra saturada por MP10 anual**, así como también la línea de base de calidad del aire (Tabla 4-27. MP10 promedio anual, Anexo 1-4) muestra que los 3 años de análisis, los niveles se encuentran por sobre el límite establecido en la normativa (50 ug/m3), confirmando la saturación de la zona. **En atención al riesgo a la salud de la población por la generación de material particulado MP<sub>10</sub>, se debe señalar que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó la aprobación condicionada del proyecto**, condiciones o exigencias que están detalladas en el punto 8.1 de la Resolución de Calificación Ambiental, **en virtud de las cuales el proyecto no generará efectos sobre la salud de la población**”

12. Sra. Directora Ejecutiva, no es posible estimar que se cumple con el estándar aplicable cuando la respuesta no atiende a supuestos mínimos de racionalidad y legalidad. En efecto, si el aporte en materia de emisiones es significativo, estamos frente a un caso de riesgo a la salud de la población por aumento de un riesgo preexistente y ello exige la presentación de un EIA, lo que tiene como consecuencia que la autoridad debió rechazar el Proyecto.
13. A diferencia de lo que estima la Compañía, es evidente que no cualquier respuesta cumple con el estándar de debida consideración. Por lo pronto, una respuesta basada en un hecho falso, en un argumento irracional o aquella basada en una ilegalidad, como sucede en la especie, no cumplen con tal estándar.
14. Al respecto, el Instructivo N°130528/2013 del SEA, sobre “consideración de observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”, señala claramente que se debe entender que “considerar” una observación ciudadana “corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía (...)”.
15. Resulta paradójal que el titular del Proyecto efectúe tantas consideraciones sobre una supuesta falta de discusión sobre la debida consideración, cuando los antecedentes y la “preocupación ambiental levantada” están a la vista; que la falta de consideración haga ver una ilegalidad manifiesta que lesiona el proceso de evaluación, excede a la voluntad de mi representada.
16. El 30 de mayo de 2024, el Subsecretario de Salud Pública (S) evacuó su informe, refiriéndose largamente a este asunto. Para efectuar el análisis de los aportes de emisiones del Proyecto, recurre, entre otros documentos, al Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5” en su literal h) concluye que se cumplen los supuestos para estimar que estamos en presencia de un impacto significativo, no obstante ello, ahora señala que “El análisis de significancia del impacto sobre la calidad del aire debería considerar toda la información considerada en el proceso”. Para apoyar su razonamiento, se refiere a las medidas de control de emisiones comprometidas en el proceso (asfaltado, supresor de polvo, encapsulado plantas de

chancado) e, incluso, el Programa de Compensación de Emisiones no evaluado en el SEIA.

17. Todo esto, constituye un reconocimiento de que estamos en presencia de un impacto significativo por aumento del riesgo preexistente que causan las emisiones del Proyecto, sin embargo, a este titular no se le exige presentar un EIA ni evaluar las medidas de mitigación y compensación citadas, una anomalía total que mi representada ya a hecho ver.
18. A propósito de esto último, conviene citar el último informe evacuado por uno de los OAECA que participó en la evaluación ambiental del Proyecto, la Dirección Regional del SEA, que en su Ord. N°20240510422 de 30 de julio de 2024 señala, refiriéndose a este mismo asunto que:

*“En ese sentido, tal como indica dicho considerando del ICE, si consideramos los aportes de MP10 para la norma anual y diaria, se tiene que en ambas condiciones para el receptor Los Corrales se superaría el valor de incremento significativo como se presenta en la Tabla 7-5 de dicho estudio.*

*En virtud de lo expuesto, se concluye en el ICE, “que el proyecto presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular por presentar un riesgo para la salud de la población, por la superación de los valores de las concentraciones de MP10 para la norma anual y diaria”.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en cuanto al riesgo a la salud de la población por la generación de material particulado MP<sub>10</sub>, se debe señalar que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó la aprobación condicionada del proyecto, condiciones o exigencias que están detalladas en el punto 8.1 de la Resolución de Calificación Ambiental, en virtud de las cuales conforme a la calificación de la mayoría de los integrantes de la Comisión, el proyecto no generará efectos sobre la salud de la población”*

19. Pues bien, qué más hace falta para demostrar que, en la especie, el Proyecto debe ser rechazado pues debe someterse al SEIA mediante un EIA por cuanto presenta los ECC del artículo 11 de la LBGMA, tal como lo han señalado reiteradamente distintas autoridades, incluso el propio SEA, con motivo de la presentación de estas reclamaciones.
20. La afirmación referida a que “sin perjuicio de lo anterior (...) la Comisión (...) acordó la aprobación condicionada del Proyecto” no es sino el reconocimiento explícito de que, en la especie, se ha cometido una ilegalidad, ni más, ni menos. Si la autoridad califica favorablemente proyectos que causan ECC mediante DIA, junto a la simple imposición de condiciones no evaluadas, entonces, se habrá desvirtuado para siempre el sistema.
21. En el mismo documento, la Dirección Regional hace alusión específica a las observaciones de mis representadas y señala que “en el Anexo PAC de la RCA se indicó que se considera pertinente la observación” y transcribe las respuestas elaboradas y entregadas, en el sentido, que “el proyecto debe ser presentado como un Estudio de Impacto Ambiental” y que “Se considera que el aporte de MP10 anual del proyecto sería significativo”, sin embargo, no se hace cargo del hecho de que tales respuestas fueron contradichas flagrantemente en la RCA que es donde debían ser consideradas, conforme a la ley.

22. Finalizamos esta parte remitiéndonos a lo que señaláramos en nuestro recurso, en el sentido que, no se ha efectuado una debida consideración de las observaciones planteadas pues la autoridad no se ha “hecho cargo de la observación” de la única manera que el ordenamiento normativamente le permitía, esto es, calificando desfavorablemente el Proyecto.

II. Utilización de una norma de referencia internacional para MPS más permisiva que el D.S. N°4/1992 del Ministerio de Agricultura.

23. Mis representadas efectuaron las siguientes observaciones en relación con los aportes de material particulado en zonas de bosque nativo:

- a. Observación N°15/ Documento 1<sup>1</sup>. Señalaron que “se aprecian altos aportes de concentraciones de MPS en zona de bosque nativo y cultivos y **se utiliza como referencia una norma internacional más permisiva que la chilena** (D.S. 4/92, MINAGRI) **que es la que debería emplearse**”
- b. Observación N°41/ Documento 1. Sobre bosque nativo mis representadas afirmaron que “[e]l **análisis es completamente insuficiente, pues no se justifica que el proyecto no cause “alteración del hábitat” de los individuos en categoría de conservación.** El titular debe acreditar, no simplemente afirmar, que ella no se producirá”.
- c. Observación N°13/Documento 2<sup>2</sup>. Mis representadas solicitaron aclarar la siguiente afirmación del Titular que indica que “en el caso de la existencia de bosque nativo de preservación, se considera la instalación de una estación en el sector con presencia más cercana al Proyecto”. Ya que tal aseveración, confirma que habrá un impacto al BNP aledaño a la Planta”.

24. Las observaciones recién transcritas -lo hemos hecho ver en nuestra reclamación- no fueron debidamente consideradas ni en el Anexo PAC ICE, ni en el Anexo PAC RCA. En este punto, la propia Compañía reconoce en su Informe que *“resulta efectivo que no existe una respuesta explícitamente (sic) para este observante, lo cierto es que la justificación de las normas de referencia usadas fue un tema tratado en la evaluación, dejando constancia también en el Anexo PAC (...) De este modo, en caso de que se hubiera respondido expresamente la observación, la decisión del acto reclamado hubiera sido la misma, ratificando que el vicio carece de esencialidad para anular la RCA”*.

25. En efecto, respecto a las observaciones N°15 y N°41 del Documento 1, la Comisión de Evaluación se limitó a señalar que estas serían tratadas en la Consideración 104 de los citados anexos. Sin embargo, dicha consideración no se refiere en ninguna parte a la utilización de la norma de referencia utilizada para la evaluación del material particulado sedimentable (MPS) y ácido clorhídrico (HCL) objeto de la Observación N°15 del Documento 1, ni tampoco descarta la alteración del hábitat de bosque nativo.

26. La Compañía aduce en este punto que la aplicación de las normas de referencia para evaluar MPS se apegan a lo señalado por el artículo 11 de la LBGMA y el artículo 11 del RSEIA, que establece expresamente las normas de referencia que pueden usarse son las de los Estados ahí señalados. A su vez afirma que, habiendo realizado un análisis de

---

<sup>1</sup> Nos referimos al primer documento de observaciones presentado el 9 de septiembre de 2022, en el primer Proceso de Participación Ciudadana.

<sup>2</sup> Nos referimos al segundo documento de observaciones presentado el 28 de febrero de 2023, durante la nueva etapa de Participación Ciudadana por modificaciones sustantivas.

aquellos Estados que han regulado de manera general el contaminante MPS, la Compañía ha escogido aquellas más restrictivas.

27. Al respecto, si bien la LBGMA y el RSEIA permiten la utilización de normas de referencia en estas materias, el artículo 11 del RSEIA es muy claro al señalar que en la elección de la norma **“se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente”**.
28. En este sentido Sra. Directora, el titular fue completamente incapaz de justificar que las normas de referencia seleccionadas poseen una similitud a la situación nacional y/o local y de qué manera se acercan más a la situación nacional que la propia normativa dictada por el Ministerio de Agricultura, el D.S N°4/1992, que **“Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Rio Huasco”** (**“D.S. N°4/1992”**), que cuenta con límites mucho más restrictivos que las normas de referencia seleccionadas. Parece haber sido, una elección motivada por pura conveniencia. Los límites normativos correspondientes se aprecian a continuación

Tabla N°1. Comparación entre D.S N°4/1992 y Normas de Referencia utilizadas por el titular

| Normas de referencia      | Concentración Mensual Media<br>MPS | Concentración Anual Media<br>MPS |
|---------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| D.S N°4/1992 (Chile)      | 150 mg/m2/d                        | 100 mg/m2/d                      |
| Norma Confederación Suiza |                                    | 200 mg/m2/d                      |
| Norma Estado de Montana   | 333 mg/m2/d                        |                                  |

29. Es necesario considerar lo señalado por el propio SAG en su Ord. N°306 de 29 de enero de 2024. La autoridad sectorial, al informar el presente recurso de reclamación, frente a la pregunta relativa a *“Si se presentaron los antecedentes suficientes y adecuados para descartar potenciales efectos adversos sobre la flora y vegetación (...) producto de las emisiones de MPS del Proyecto. Además, (...) si la norma de referencia utilizada es la apropiada y fue debidamente justificada por el Proponente, así como indicar idoneidad de aplicar D.S N°4/1992 del MINAGRI”*, responde:

*Los antecedentes presentados no descartan potenciales efectos adversos sobre la flora y vegetación, ni sobre actividad agropecuaria. Este Servicio durante la evaluación concluyó que el proyecto genera efecto adverso significativo ya que se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.*

(...)

*Respecto de la justificación de que no existirán efectos adversos significativos a causa de las emisiones de MPS del proyecto, en la adenda complementaria el Titular utilizó normas de referencia internacionales y en la respuesta 49 declaró que: “De igual manera, en la presente Adenda Complementaria se presenta el Anexo 3-5 Normas de Referencia Utilizadas, el cual detalla la justificación y aplicación de las normas mencionadas previamente”. Dicho anexo no presentó la información de justificación de uso de dichas normas de referencia, en cuanto a similitud de los objetos de protección existentes en el área del proyecto, similitud de hábitats, y similitud de variables climáticas, respecto de lo existente en los países o estados usados como referencia (Suiza, Argentina, Estado de Montana).*

30. De haberse considerado el Decreto N°4/1992, estimamos que estaríamos en presencia de una superación de los valores máximos en los receptores “Bosque Nativo 2” y “Cultivos 1”, entre otros potenciales, lo que correspondería a un impacto significativo tanto al medio natural, como a la actividad agropecuaria cercana.

31. En su Informe, sin embargo, la Compañía nuevamente sostiene que todos están equivocados, menos ella. En su página 35 y en las que le siguen, la Compañía intenta justificar lo que no justificó durante la larga evaluación ambiental del Proyecto e incluye dos tablas en que compara la línea de base más los aportes del Proyecto y concluye que cumple con las normas de referencia, pero, evidentemente, sus aportes la sitúan por sobre los límites de la norma nacional.

*Tal y como ya fue indicado en la Reclamación presentada por este Titular, **existió una apreciación errada de los antecedentes de la evaluación respecto a MPS, que lleva a su vez a una conclusión equivocada respecto de los efectos del Proyecto AVU.***

32. Sra. Directora, las observaciones formuladas por mis representadas durante la PAC apuntan, tanto al hecho de que no se han descartado efectos adversos significativos sobre los recursos naturales, como a la falta de justificación en el uso de normas de referencia más laxas que las existentes en Chile y que parecen haber sido escogidas, simplemente, para facilitar la aprobación de este Proyecto, cuestionamientos que son reiterados por la autoridad sectorial, aun después de dictada la RCA de este Proyecto, y que, por cierto, no fueron atendidas debidamente por la autoridad. Lo anterior es de la máxima relevancia para mis representadas, propietarias de campos productivos y bosque nativo colindantes con el Proyecto.

### III. Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con el contenido el PAS 146 – Documento 1, Observación 47.

33. En nuestra reclamación hemos hecho ver que en el Documento 1/Observación 47, mis representadas señalaron que “[e]n el Anexo 3-4 Artículo 146: Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, no se presenta la caracterización completa del sitio de relocalización, ya que sólo se presentan criterios a tener en cuenta”.

34. Hemos explicado, asimismo, que para dar respuesta a la observación de mis representadas la autoridad se remitió al Considerando N°104 del Anexo PAC RCA, en donde no hay referencia alguna a los contenidos mínimos del PAS 146 o la caza o captura de animales y, mucho menos, al lugar donde estos serán relocalizados.

35. Pese a todos los reclamos de la recurrida, esto fue confirmado por la autoridad sectorial hasta el final de la evaluación ambiental dando razón a mis Compañías. En efecto, la falta de contenidos para la obtención del mencionado PAS fue acusada por el SAG en su Ordinario N°1598 de 12 de junio de 2023 en el que señaló:

*En la presente adenda complementaria el Titular efectúa modificaciones, y en el 2-5 se actualizan los antecedentes para solicitar el PAS 146, en atención a los ajustes realizados al layout del Proyecto en la Adenda complementaria y a las definiciones de proyecto, y en el punto 2.1.5.2 Lugar de destino o relocalización declara que : “En el informe del área de relocalización, se detalla -a partir de tres campañas de terreno- la caracterización de la fauna terrestre presente en el área de destino, junto con los ambientes receptores de las especies a relocalizar, el análisis de la capacidad de carga del sitio y su ubicación geográfica”. Dicho*

informe no se encuentra en la adenda complementaria ni se especifica donde se presenta, por lo que queda la duda si se refiere al informe contenido en el anexo 14 de la adenda o si existe un nuevo informe de áreas de relocalización. Dicho punto no se aclara en ninguna sección de la adenda complementaria, luego este Servicio considera que, respecto del permiso de captura y relocalización de especies de fauna silvestre, el titular no dio cumplimiento a los requisitos y presentó los contenidos técnicos y formales necesarios para otorgar el permiso, señalados en la letra a) del Artículo 146 del D.S. N°40/2013, por lo que declara inconforme con su otorgamiento".

36. En su reciente Informe la Compañía convalida la afirmación del SAG al afirmar que para aclarar este asunto efectuó una presentación completamente al margen del procedimiento de evaluación que, por tal razón, no forma parte del expediente ambiental. Así lo expone:

*Para aclarar esta duda del SAG, junto con otros puntos a aclarar de la evaluación, con fecha 29 de junio de 2023 mi representada presentó un escrito téngase presente en el expediente de la evaluación del proyecto, ante la Dirección Regional del SEA. En aquel se señala: "si bien se presentó nuevamente el PAS 146 (...), en dicha actualización solo cambió una instalación y redujo el área de intervención. El tipo y número de especies a rescatar y relocalizar es el mismo en comparación a lo que ya había sido aceptado por el SAG en pronunciamiento anterior. De la misma forma el área de relocalización es la misma, no existiendo en ninguna sección de la Adenda Complementaria ni del Anexo 3-5 nada que indique que se haya cambiado. Es más, en la tabla X-29 de la Adenda Complementaria se señala que el informe de áreas de relocalización es el del Anexo 14 de la Adenda, por lo que no corresponde que la autoridad haya cambiado su pronunciamiento no otorgando el permiso y bajo estas alegadas motivaciones.*

37. **Todo esto nos permite concluir que ni la autoridad cumplió con su deber de considerar debidamente la observación de mis representadas, ni la Compañía con el suyo de entregar los antecedentes correspondientes en la oportunidad debida y no una vez cerrado el proceso iterativo, al punto que la información a que se refiere ni siquiera figura en el expediente de evaluación.**

#### IV. Aplicabilidad del PAS 160

38. Mis representadas también efectuaron la siguiente observación relacionada con el PAS 160:

*Documento 1/ Observación 52. Nuestras representadas observaron que "El titular debe analizar la aplicabilidad del permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para efectuar construcciones fuera de los límites urbanos, puesto que el Proyecto considera construcciones fuera de los límites urbanos, y estas son entendidas como construcciones industriales para los efectos del artículo 55 de la LGUC" [énfasis agregados]*

39. Hemos hecho constar en nuestra reclamación que, durante la tramitación del Proyecto, 3 OAECA (SAG, Seremi de Vivienda y Urbanismo y la Dirección Regional del SEA), coincidiendo con nuestras representadas, concluyeron que el titular debió presentar y obtener la aprobación del PAS 160.

40. A partir de los pronunciamientos de los citados OAECA, la Dirección Regional concluye en el numeral 10.3.1.) del ICE, acertadamente, que "era muy necesario que el proponente

*expusiera con claridad toda la información solicitada en el ICSARA Complementario, por ejemplo, el plano oficial asociado a la Resolución, como ello no ocurrió se concluye que el proponente no presentó los antecedentes suficientes para descartar fundadamente la aplicabilidad del PAS 160”.*

41. Finalmente, la autoridad ambiental al abocarse a su obligación de considerar la observación planteada por mis representadas en el Anexo PAC RCA, página 471, N°52, resuelve que:

*“Se considera pertinente la observación, por cuanto hace referencia al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, específicamente a los PAS. Respecto del PAS 160, en el punto 8.4 de la Resolución de Calificación Ambiental se encuentran las condiciones establecidas por la Comisión de Evaluación”.*

42. Contrariamente a lo que sugiere la condición ilegal impuesta, la Compañía aún ahora insiste en que acreditó durante la evaluación ambiental que el PAS 160 *“no es aplicable a ninguna de las obras o actividades del Proyecto”* (Informe de 09 de enero de 2024, p.57), contradiciendo la realidad y la opinión de todos los OAECA.

43. En relación con la reclamación de mis representadas, la Compañía es particularmente exigente a la hora de referirse a cumplimiento y debida consideración de sus observaciones, al punto de señalar al respecto que *“A lo largo de sus libelos no desarrollan las razones que configuran la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas en la materia, o la desviación de los principios o criterios para la debida consideración de las observaciones ciudadanas de acuerdo con la Guía del SEA en la materia”* (Informe, p.57).

44. Toda esta aparente preocupación por los detalles se enfrenta al hecho de que la Compañía reconoce que fue impotente para resolver el asunto de la aplicabilidad del permiso en cuestión durante la evaluación ambiental del Proyecto (lo que debía), tanto así, que debió recurrir a una presentación que no consta en el expediente ambiental (presentada luego de concluido el proceso iterativo) para intentar acreditarlo y -aun así- no lo ha logrado. Así lo reconoce la Compañía (Informe, p.59):

*Al respecto, esta parte presentó con fecha 29 de junio de 2023, un escrito téngase presente en el expediente de evaluación ambiental del proceso aclarando varios temas. Entre ellos, y en relación a los cuestionamientos del PAS 160, se desarrolla su no procedencia, por no encontrarse el Proyecto en ninguna de las hipótesis de aplicabilidad.*

*En dicha presentación se describe cómo el RSEIA regula la necesidad de acreditar el cumplimiento de contenidos técnicos y formales según se trate de subdivisiones y urbanizaciones (art.160 literal a) o de construcciones (art. 160 literal b).*

45. Al informar la presente reclamación, el SAG es particularmente incisivo al señalar que el titular no descartó la aplicabilidad del permiso en cuestión y, más aún, sentencia que, si se llegara a estimar que existen obras que lo requieran, estas no cuentan con la aprobación ambiental del PAS (una nueva manera de señalar que se cometió una ilegalidad). Señala la autoridad sectorial en su Ord. 306/2024:

*El permiso de autorización de subdivisión y cambio de uso de suelo para el Lote A, otorgado por la municipalidad de Catemu mediante el resuelvo N°04/1980, permitía el funcionamiento*

*de una planta concentradora de cobre en una superficie de 75 há. El área actual propuesta para las instalaciones de la Planta Catemu supera las 95 hectáreas, y el Titular no demostró que la totalidad de las 36,6 hectáreas de obras proyectadas se encuentran dentro al área autorizada por el mencionado resuelvo.*

*De acuerdo al análisis efectuado por este Servicio, al menos existen instalaciones de faenas temporales a efectuarse fuera del área contemplada en las 75 hectáreas asociadas a la construcción de obras hidráulicas (descarga). (...) Cabe destacar que todas las obras contempladas en las 36,6 hectáreas adicionales a lo autorizado no tienen relación con actividades agrícolas del inmueble.*

*“durante el proceso de evaluación no se presentaron los antecedentes técnicos para otorgamiento del PAS 160; lo anterior dado que en las diferentes instancias de evaluación no quedó claro si hay obras consideradas en el proyecto a los que se le aplique el PAS 160. En virtud de lo anterior, en caso de que la autoridad competente señale que sí se requiere PAS 160 en alguna de las obras, el proyecto no cuenta con la aprobación ambiental de éste.*

46. En este mismo sentido, la Dirección Regional del SEA Valparaíso, al informar sobre la presente reclamación, nos recuerda que existieron omisiones tan evidentes durante la evaluación ambiental por parte del titular, que llevaron concluir a esta autoridad que no se presentaron los antecedentes necesarios y suficientes para descartar fundadamente la aplicabilidad del PAS 160. Señala el SEA en su Ord. N°20240510422, lo siguiente:

*“Si bien el proponente cita un plano relacionado con el Informe Favorable N°14, del Servicio Agrícola y Ganadero V Región, del 18 de diciembre de 1980 (...) dicha referencia no resulta eficiente para estos efectos porque el informe citado y el plano, no se presentaron con la Adenda Complementaria. Adicionalmente, se revisaron los procesos de evaluación anteriores calificados favorablemente y que se amparan en la RCA N°89/2007, N°1.564/2009, N°95/2011 y N°11/2018 y se constató que no se presentó un plano oficial correspondiente al informe favorable N°14 del SAG y a la Resolución N°4 de la DOM de Catemu, los únicos planos que se presentaron que están en los expedientes electrónicos, se encuentran en formato autocad pero no son una copia de un plano autorizado por la autoridad competente, que corresponda al informe o a la resolución señaladas por el proponente. En efecto, a mayor abundamiento, en la citada Resolución N°4 de 1980, se indica en la letra d) “La Compañía Minera de Catemu Ltda. deberá presentar a la brevedad en esta Ilustre Municipalidad el levantamiento completo de sus instalaciones industriales”, listado que tampoco adjunta”.*

47. A pesar del evidente desinterés del titular para clarificar los aspectos relacionados a la aplicabilidad del PAS 160, y tal como ocurrió respecto de otros componentes, la Comisión de Evaluación aduce que, mediante la sujeción a una condición no evaluada, consistente en entregar antecedentes ante la Seremi de Vivienda y Urbanismo en el trámite sectorial, la DIA será suficiente.
48. Esta condición ilegal, además de validar las graves omisiones del titular y de contradecir lo señalado por el SAG, Seremi de Vivienda y Urbanismo y la Dirección Regional del SEA durante el proceso de evaluación, está en abierta contravención al fin mismo de un PAS Mixto (como lo es el PAS 160), cuyos contenidos ambientales deben ser aportados y evaluados dentro del marco del SEIA, y no de forma posterior a la obtención de la RCA, como sería el caso de este Proyecto. En este mismo sentido, la Guía Trámite del

SEA respecto del PAS 160 es clara al señalar que *“respecto de los contenidos ambientales, el titular debe presentar los antecedentes ambientales dentro del SEIA para su evaluación”*.

49. Pues bien, es evidente que el estándar de “debida consideración” no ha sido cumplido, pues éste supone que la autoridad, al abocarse a su labor de ponderar y dar respuestas razonadas a las observaciones planteadas en una PAC se ajuste, como mínimo exigible, a la legalidad vigente, respetando sus facultades legales (cosa que no sucede cuando resuelve desatenderlas y dejar la resolución del asunto sujeto a una condición ilegal) y las normas de procedimiento impuestas para ello (cosa que tampoco se cumple, como bien señala el SAG en su oficio).

V. **Sobre la pertinencia de abordar el asunto del fraccionamiento en sede de evaluación ambiental.**

50. Sra. Directora Ejecutiva, nuestra reclamación aborda en los numerales 81) en adelante las observaciones efectuadas, en relación con el visible “fraccionamiento de proyecto” de que es objeto esta iniciativa y, dado que ello ya ha sido presentado, nos limitamos a solicitar lo tenga por reproducido.

51. Al respecto, en el Anexo PAC RCA, páginas 589 y 590, a guisa de respuesta, la autoridad adujo que *“la determinación del fraccionamiento es una atribución exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que su determinación excede el alcance del SEIA. En relación a los supuestos establecidos en la Ley, el Titular ingreso a través de una DIA al SEIA, por lo que se descarta el supuesto de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En relación a la variación del instrumento de evaluación, durante el proceso de evaluación, el Titular presentó antecedentes que justifican la no generación de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 sobre LBGMA”*.

52. En su reflexión, la autoridad nos indica que la apreciación del fraccionamiento excede sus competencias lo que no es completamente cierto, como ya hemos señalado. Al respecto, tanto los Tribunales Ambientales como la Corte Suprema han señalado que el SEA tiene un rol preventivo en esta materia, cuestión que es completamente omitida por la autoridad. Así se ha señalado por la Excma. Corte<sup>3</sup>:

*“[E]l SEA como administrador del sistema y en la perspectiva ambiental, está en condiciones de advertir la concurrencia de elementos que son indicativos de la existencia de un proyecto fraccionado y en ese escenario le corresponde suspender la evaluación y remitir los antecedentes a la SMA para que sea esta, quien en definitiva determine la concurrencia de la conducta y la sancione, precisamente en razón del rol preventivo que le cabe”*

53. En consecuencia, queda de manifiesto que el argumento dado por la autoridad es insuficiente, pues no basta con refugiarse en las competencias de la SMA; más bien la respuesta debía consistir en fundamentar la inexistencia de fraccionamiento, o bien, si consideraba que existía la posibilidad de que este se configurara, entonces, debió haber remitido los antecedentes a la SMA, sin embargo, nuevamente, la Dirección no cumple con ninguna de las alternativas legales disponibles.

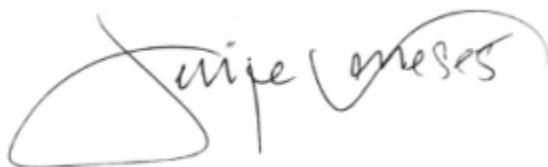
---

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 5.721-2023, de 4 de agosto de 2023, considerando décimo.

54. En su Informe, la Compañía vuelve a señalar que *“como puede apreciarse, en este caso nuevamente nos encontramos ante una disconformidad con el contenido del acto administrativo final, la RCA aprobatoria, y no una alegación de un vicio por falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, por lo que este aspecto, excede el objeto de este procedimiento”*.
55. **Reiteraremos, por último, que una observación PAC no es debidamente atendida o considerada cuando la autoridad llamada a resolverla omite el ejercicio de sus facultades o las desconoce; evidentemente, en tal caso estamos frente a una manifiesta falta en la debida consideración de la observación planteada.**

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°19.880 y demás normas pertinentes y aplicables,

**SOLICITO A USTED**, se tenga presente al resolver.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Meneses'. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke.

Felipe Meneses Sotelo

12.825.725-K